



En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno.**

Se tiene por recibido un escrito signado por *********, con la personalidad que tiene debidamente acreditada y reconocida en el expediente, por medio del cual y en atención a lo solicitado, y **Vista** las **propuestas** de Convenio formuladas ante esta Autoridad, en fechas **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno**, la primera de ellas, y **dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, la segunda de ellas, por los Ciudadanos ********* y *********, en virtud de que los mismos se acogieron a las disposiciones legales que rigen el Divorcio Incausado.

En atención a lo anterior, se admite a trámite la solicitud hecha por ********* y *********, en la Vía Única Civil (Divorcio Incausado), en términos de lo dispuesto por el artículo 288, del Código Civil vigente en el Estado; se tiene a los promoventes por exhibiendo las **propuestas** de Convenio de manera unilateral, en términos que señala el artículo 289, del Código Civil en cita, del cual se arroja, analizado por esta Autoridad, el mismo se ajusta a derecho sólo de manera parcial, toda vez que respecto de los requisitos formales que establece el artículo en mención debe contener los señalados en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI que establecen;

"I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces", "II.-el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos", "III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su manejo;" "V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición" y "VI.- En el caso de que los cónyuges hayan celebrado matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso";

Ya que en los convenios que presentan ambas partes existe discrepancia.

Por lo anterior se cita a las partes del presente juicio a la audiencia prevista por el artículo 353, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, a fin de que se debata respecto de los puntos en los cuales **se advirtieron**

contradicciones en las propuestas de convenio formuladas por las partes, siendo las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 289 del Código Civil Vigente en el Estado, y que lo es respecto a:

"I.- La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces"; "II.- el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos"; "III.- El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; IV En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;"; "V.- La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición".

Con fundamento en lo establecido por el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las *********, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la audiencia de conciliación.

Se ordena citar a ********* y a ********* en su domicilio particular y/o legal según corresponda para que comparezcan el día y hora señalado bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer ni justificar la causa legal de su inasistencia les será impuesta una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cinco unidades de medida y actualización, acorde con los párrafos sexto y séptimo del apartado 3 del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que de conformidad con el artículo 4, fracciones I, II y III de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del presente año dio a conocer que el valor diario de la unidad de medida y actualización es de **\$89.62 (OCHENTA Y NUEVE PESOS 62/100 M. N.)**, siendo que dicha cantidad multiplicada por cinco unidades de medida que podrían imponer como multa, resulta un importe de **\$448.10 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 10/100 M. N.)**, en relación con el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado las partes.

Se instruye a la notificadora interna a efecto de que a la brevedad realice las cédulas respectivas, en términos de lo ordenado por los artículos 42 párrafo tercero, 49 y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



Se ordena traer los autos a la Vista para el **dictado de la Sentencia de Divorcio**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 295, del Código Civil Vigente en el Estado. Notifíquese.

Así, juzgando lo proveyó y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno**. Consta

SH
L
V
A
H
H
O
E
N
O
F
H
O
A
E



En el Municipio de Rincón de Romos, del Estado de Aguascalientes, a los **dieciocho días del mes de marzo del año dos mil veintiuno**, se dicto:

SENTENCIA DE DEFINITIVA

VISTOS, para dictar sentencia los autos del expediente número **0002/2021**, relativo al juicio que en la **Vía Única Civil (Divorcio Incausado)** fuera promovido por *********, la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Mediante escrito de fecha de presentación **dieciocho de enero del año dos mil veintiuno**, compareció ********* promoviendo en la vía Única Civil (Divorcio Incausado), a fin de lograr la disolución del vínculo matrimonial que **lo** une con *********, y en esa misma fecha, acogiéndose al procedimiento de las nuevas disposiciones que rigen el Divorcio Incausado, exhibió de manera unilateral, su **propuesta** de Convenio, a que se refiere el artículo 289, del Código Civil vigente en el Estado, por lo que de igual manera ********* en fecha **dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno**, compareció a exhibir de manera unilateral su propuesta de convenio.

II. El artículo 288, del Código Civil vigente en el Estado, establece que el Divorcio podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges, cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, obligando el artículo 289, del propio ordenamiento legal en cita, acompañar a su solicitud de divorcio la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores de edad o incapaces;

II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;

III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar el debido cumplimiento;

IV. En su caso, la designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal y su menaje;

V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Finalmente el artículo 295, del mismo cuerpo de leyes, señala que el Juez decretará el divorcio mediante sentencia independientemente de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 289, en cita.

Tal y como ya se dijo, los promoventes
***** y *****

promovieron en la vía de Única Civil (Divorcio Incausado), de conformidad con el artículo 289, del Código Civil del Estado, por lo que no debe soslayarse que de las manifestaciones vertidas por ***** y

*****, resulta evidente que ya no existe en ellos la voluntad para seguir unidos en matrimonio, lo que es considerado por esta autoridad a efecto de determinar lo que mejor conviene a las partes en el presente juicio, tomando en consideración esencialmente el derecho fundamental a la **dignidad humana**; por lo que esta Autoridad considera que la acción de divorcio solicitada es **procedente**, pues si bien el Estado a través de las leyes debe proteger la organización y desarrollo de la familia y el bienestar de sus miembros y en lo particular la protección del matrimonio, no se debe perder de vista que es un contrato que regula cuestiones económicas que constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo que es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos se torne imposible y exista la pérdida del afecto que los animó a contraer matrimonio, por lo que se debe respetar la decisión de los consortes de no permanecer unidos, por ende, al considerar que ***** y ***** han manifestado su deseo de no seguir unidos en matrimonio, lo que constituye, como ya quedó precisado, un derecho fundamental al libre desarrollo de la



personalidad, lo que conlleva a este Juzgador a respetar tal voluntad.

Este derecho *–el libre desarrollo de la personalidad–* es la expresión jurídica del principio liberal de “*autonomía de la persona*” que parte de la idea de que al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene *prohibido interferir* en la elección de éstos y en consecuencia, se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXVI/2009 de la novena época con número de registro 165822, localizable en la página 7 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX de Diciembre de 2009, preciso lo siguiente:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.
De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparada, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente”.

Como se advierte, el derecho al libre desarrollo de la personalidad **deriva de la dignidad humana como derecho fundamental** y comprende, entre otros aspectos, la libertad de contraer matrimonio o no, ya que se trata de una decisión que le corresponde tomar a cada persona para proyectarse y concretar sus planes de vida. En consecuencia, al ser el derecho al libre desarrollo de la personalidad un derecho fundamental, su contenido debe vincular a todas las autoridades, por tanto lo pertinente es decretar la disolución del vínculo matrimonial que une a las partes del presente juicio.

En el presente caso con el atestado del Registro Civil que obra a fojas **** del expediente en que se actúa, quedó acreditada la relación matrimonial existente entre los solicitantes del presente divorcio; documento que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341, del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por ser de aquellos de los expedidos por un servidor público en ejercicio de las funciones que legalmente le han sido encomendadas.

Como en el presente caso se cumplieron los trámites del procedimiento del Divorcio Incausado, se declara disuelto por Divorcio el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre y ***** y ***** que se encuentra en el Archivo General del Registro Civil, inscrito en el Libro número **, que se encuentra asentada a foja ***, acta número ***, levantada por el Oficial ** del registro Civil de *****, de fecha de registro *****.

Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, condenándose además a las partes al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del convenio que fuera aprobado en este expediente.

Toda vez que la presente resolución causa ejecutoria por ministerio de ley, atento a lo dispuesto en el artículo 372, 375, fracción I, en relación al 376, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cúmplase con lo ordenado en los artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil vigente en el Estado, por lo que gírese atento oficio al Ciudadano Oficial del Registro Civil de ***** a fin de que con las copias certificadas que se anexan a dicho oficio levante el acta de divorcio a que se refieren los artículos 106, 108 y 295 segundo párrafo, del Código Civil del Estado, realice las anotaciones respectivas y publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

Por lo expuesto y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 288, 289, 295, del Código Civil vigente en el Estado y en los diversos artículos 82, 83, 85 y



relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara disuelto por Divorcio Incausado el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre ***** y ***** que se encuentra en el Archivo General del Registro Civil, inscrito en el Libro número **, que se encuentra asentada a roja ***, acta número ****, levantada por el Oficial *** del Registro Civil de ***** de fecha de registro *****.

SEGUNDO. Ambos cónyuges recuperan su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, condenándose además a las partes al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos del convenio que fuera aprobado en este expediente.

TERCERO. Proceda la Secretaria del Juzgado a la remisión de atento **oficio** que lo sea dirigido al Ciudadano Oficial del Registro Civil de ***** a fin de que con las copias certificadas que se anexan a dicho oficio levante el acta de divorcio, realice las anotaciones respectivas y publique el extracto de la resolución durante quince días en las tablas destinadas al efecto.

CUARTO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese.

Así juzgando lo sentenció y firma:

La Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial del Estado con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO**.

Asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, quien autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, Hace Constar: que el auto que antecede se notifica a las partes a través de su publicación en Listas de Acuerdos del juzgado, en términos del artículo 115, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en fecha **diecinueve de marzo del año dos mil veintiuno**. Conste. ALRL/ATC.

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión publica de la sentencia o resolución número **(0002/2021)**, dictada en fecha **dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho **ANA LUISA REA LUGO**, conste 25 fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...) información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.